

**DILIGENCIAS PREVIAS N° 2677/08**  
**PIEZA SEPARADA NÚMERO VEINTICINCO**  
**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES**  
**PALMA DE MALLORCA**

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ** Palma a veintiocho de enero de dos mil catorce.  
**ULTMO. SR. CASTRO ARAGÓN.-**

Dada cuenta, los anteriores escritos, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únense a la Pieza Separada de su razón y se acuerda; 1º No puede desconocerse que en el tema de la documentación de las declaraciones judiciales se ha tratado de mejorar el sistema sobre la base de admitir las imperfecciones precedentes. Así, este Juzgado, por proveído de fecha seis de febrero de 2.013 accedió a la petición cursada por la Representación Técnica de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. e Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. de que se procediera a la grabación audiovisual de las declaraciones que iban a tener lugar los día 11, 18 y 25 de febrero de 2.012, pero también consciente de que anteriores grabaciones de otras Piezas habían accedido a los medios de comunicación, acabó accediendo a las peticiones que en ese sentido formularon las Representaciones Procesales de Don Miguel Tejeiro Losada, de Don Marco Antonio Tejeiro Losada y Don Iñaki Urdangarín Liebaert para que no se grabaran sus respectivas declaraciones y se dejaba abierta la puerta a las similares que otras partes pudieran presentar.

Ante la realidad de que la declaración de éste último acabó teniendo una duración a todas luces escandalosa, próxima a las 25 horas, no porque ese tiempo fuera el invertido en formular las preguntas y en contestarlas sino porque la constatación de cada respuesta generaba un interminable debate sobre su

correcta redacción y la ulterior lectura del acta, en fecha 2 de marzo de 2.012 se dictó Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"5º No puede desconocerse que la declaración prestada por Don Iñaki Urdangarin ante este Juzgado los días 25 y 26 del pasado mes de febrero fue, en términos absolutos y con independencia del sistema utilizado para su documentación judicial, de larga duración pero de cara a la constatación de la realidad y a extraer de ella soluciones de cara a eventos venideros conviene no perder de vista que la plasmación en un acta de sólo 42 folios de una declaración que se dice haber durado más de 20 horas, tiempo coincidente con las llegadas y salidas de la sede judicial del declarante deducidos los recesos, no guarda una razonable proporción, lo que encuentra su explicación en el inadecuado sistema de documentación del acto que fuerza a interrumpir las intervenciones de quienes interrogan y de quien responde con una cadencia aproximada de cada dos o tres oraciones al objeto de transcribir con la mayor fidelidad posible preguntas y respuestas. Un elevado número de interrupciones generó un debate en la medida en que los distintos letrados legítimamente intervienen cuestionando los exactos términos de la transcripción o postulando la constatación de una riqueza de matices sólo propia de las transcripciones absolutamente literales, lo que obligaba en muchas ocasiones a borrar lo escrito y a requerir al propio declarante para que dirimiera las dudas o redactara por sí mismo las respuestas. El tiempo invertido en estos menesteres puede por aproximación cuantificarse en unos dos tercios de la total duración del acto, con la obligada presencia del declarante aunque con ocasión de esas interrupciones no fuera objeto de interrogación, y con los negativos efectos de pérdida de la espontaneidad del acto. Este estado de cosas se produjo por la libre decisión de Don Iñaki Urdangarin que previamente al acto solicitó por escrito se le dispensara de la grabación audiovisual de la diligencia para la que el Juzgado ya estaba preparado. Esta grabación hubiera evitado la conflictividad sobre la correcta transcripción del acto y reducida su duración a un tiempo sensiblemente inferior al del día señalado. La petición del Sr.*

*Urdangarin así como la de todos aquellos que interesaron la misma dispensa estaba más que justificada, y por ello se accedió a la misma, en razón de que la obligada entrega de copia a todas las partes personadas hacía inevitable que su imagen y voz fuera objeto de una rápida reproducción y difusión en todos los medios, incluidos los televisivos. Así pues, al objeto de evitar la anterior distorsión, se acuerda que todas las declaraciones de quienes que lo sean en calidad de imputados y de los testigos que se prevean complejas se recogerán en grabación audiovisual con independencia del parecer de las personas afectadas cuyos derechos a no ver quebrantada su intimidad e imagen quedarán debidamente tutelados a través del siguiente procedimiento: A) El original y copia de seguridad serán custodiados en la caja fuerte del Juzgado a cargo y bajo la responsabilidad de la Sra. Secretaria Judicial; B) Bajo ningún concepto se entregará copia de la grabación al Ministerio Fiscal ni partes personadas; C) En sustitución les será entregada una transcripción literal de su contenido carente de toda imagen y sonido a cuyo efecto se librará oficio a la Gerencia del Ministerio de Justicia en este ámbito territorial para que en cada caso ponga a disposición del Juzgado personal taquimecanógrafo que in situ lleve a cabo la transcripción a presencia de la Sra. Secretaria, adscriba un funcionario encargado permanentemente de tal función o, subsidiariamente proponga empresa, preferentemente domiciliada en esta Ciudad, que se encargue de su transcripción a la que se le harán las prevenciones legales sobre el incumplimiento de la fidelidad en su custodia, no obtención de copias, devolución de la que se le haya entregado y prohibición de su difusión, transcripción que será averada por la Sra. Secretaria de este Juzgado; D) Con independencia de lo anterior, tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas podrán visionar la grabación siempre que lo soliciten con antelación suficiente, a presencia de la Sra. Secretaria y con adopción de las debidas garantías que impidan su captación. Este sistema, que no se ha adoptado previamente por carencia de medios, asegurará asimismo que, llegada la causa a un eventual juicio oral no afectado ya por el secreto*

*sumarial, pueda comprobarse que determinadas informaciones que se están difundiendo como incuestionablemente veraces no responden en absoluto a la realidad o han tenido lugar en contextos muy distintos. Este procedimiento podrá ser objeto de las mejoras que la experiencia aconseje”.*

Dicha resolución adquirió firmeza y gracias a tal sistema la instrucción de la Causa se ha agilizado permitiendo acumular en una sola jornada actuaciones que, en otro caso, requerirían varios días, se ha dotado de mayor seguridad a la documentación judicial, y, lo más importante, que ello no ha sido a costa de que se hayan hecho públicas las grabaciones audiovisuales puesto que ni una sola ha trascendido a los medios.

La Dirección Técnica de Doña Cristina de Borbón y Grecia solicitó verbalmente el pasado día 25 que de su Declaración sólo se grabara el “audio” pidiendo sea excusada de la grabación de la imagen. De tal petición se dio verbal traslado a todos los asistentes a las diligencias que se practicaron ese mismo día y a ella sólo se opusieron las Direcciones Letradas de Don Diego Torres Pérez y del Sindicato Manos Limpias, alegando trato discriminatorio.

La petición que en este momento se resuelve por escrito perfectamente hubiera podido ser atendida si la hubiera interesado cualquiera otra parte ya que, acreditado que respecto de determinados peticionarios se accedió a que sus declaraciones no fueran grabadas ni en audio ni en video, con mayor justificación se hubiera accedido a que sólo lo fueran en audio. A la fase de instrucción sólo en tiempos relativamente modernos se han incorporado las técnicas de grabación audiovisual de las actuaciones y cuando se ha hecho sólo ha sido en casos complejos y para obtener una muy deseable celeridad en su práctica, incompatible con los tradicionales métodos de documentación, de tal manera que con sujeción a ellos se siguen documentando la gran mayoría de las actuaciones judiciales. La grabación en la fase de instrucción de la imagen en actuaciones que son fácilmente reproducibles en directo en la fase del plenario, tiene una utilidad muy relativa en la medida en que cada participante se identifica al inicio de su interlocución. De hecho la copia que se entrega a la

empresa encargada de su transcripción, por razones de seguridad sólo lo es de la grabación de audio, y nunca el prescindir de la imagen ha generado el menor problema en su traslación al formato de papel. La posibilidad de mejorar el sistema de documentación ya fue contemplada en el inciso final de la Providencia de 2 de marzo de 2.012 y puede serlo a instancia de cualquiera de las partes con el anuncio de que la modificación ahora introducida se aplicará a toda parte que así lo solicite.

Este proveyente, antes de resolver como lo ha hecho, ha recabado el criterio de la Sra. Secretaria de este Juzgado, a quien por ley le incumbe la documentación de las actuaciones judiciales, mostrando su parecer coincidente, siendo por ello que la declaración de Doña Cristina de Borbón y Grecia sólo se grabará en soporte de audio del que no se entregará copia ni al Ministerio Fiscal ni a ninguna de las partes aunque sí su transcripción cuando se obtenga.

2º Con independencia de lo anterior y con la finalidad de asegurar que ninguna grabación, ni de imagen ni sonido, se obtendrá fuera de los cauces habilitados para ello, se prohíbe terminantemente que persona alguna acceda al interior del edificio portando terminal telefónico, tablets, ordenador portátil o cualquier otro dispositivo apto para la captación de imágenes o sonidos, que deberán ser depositados en el control de entrada cuyos funcionarios introducirán en bolsas adecuadas que, con la anotación del nombre de cada depositante, entregarán a este Juzgado que podrá autorizar su uso sólo en los recesos a condición de que antes de la reanudación de la diligencia se devuelva. La exhibición a quien ha de prestar declaración de cualquier documento se deberá hacer en formato de papel o a través de un dispositivo de almacenamiento que se activará desde el ordenador de este Juzgado.

Esta medida es de aplicación absolutamente a todos aquéllos que, por razones justificadas por supuesto, accedan al edificio, incluyendo a este proveyente y al Ministerio Fiscal, con la sola excepción de los funcionarios adscritos al Servicio de Guardia, ya sean los del propio Juzgado de Instrucción Nº 8 que lo presta, los de Fiscalía o de la Clínica Médico Forense.

3º No existe inconveniente alguno en que la declaración de los funcionarios de la Intervención General del Estado que se ha de practicar en Valencia se haga conjuntamente.

4º Requierase a la Procuradora Doña María Isabel Juan Danús, pretendidamente en representación de la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría" para que lo antes posible aporte a este Juzgado Escritura Fundacional y Estatutos de dicha Asociación así como acredite hallarse inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones y, con su resultado, se resolverá.

5º Se autoriza a los Srs Letrados Don Francisco Carvajal Martínez y Doña María del Carmen Jiménez López para actuar en sustitución del Letrado defensor de Don Robert Cockx en la diligencia del 8 de febrero próximo.

6º Aunque este Juzgado no arbitró trámite alguno al respecto, se tienen por hechas alegaciones por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en relación con la pretendida personación de la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría".

Contra la presente resolución cabe recurso de reforma a interponer en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma S.Sª, de lo que doy fe.



**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado